REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CLARA EDITH PEÑA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2019 00342 00**

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **CLARA EDITH PEÑA** contra la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer éste asunto, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el la señora CLARA EDITH PEÑA instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2420 del 20 de mayo de 2019, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, debido a que la muerte de su hijo, el Soldado regular ANDERSON JAVIER MANCO PEÑA, fue calificada en simple actividad, a pesar de que no existe anotación de que estuviese evadido, lo que demuestra que su fallecimiento ocurrió en misión del servicio.

En virtud de lo anterior, la parte actora solicita se le reconozca y pague su pensión en un monto de $1´500.00 que equivale al salario mensual de un cabo tercero ($1´200.000) más el 25% de prestaciones sociales, fijando la cuantía en DOSCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($214´500.000).

Considera el Despacho que dicha liquidación es incorrecta, por cuanto se tuvo en cuenta el salario mensual de un cabo tercero, y no un salario y medio mínimo mensual vigente al momento de presentación de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 34 del Decreto 4433 de 2004, comoquiera que se trataba de un soldado regular; de esta manera, la cuantía sería la siguiente:

1 salario y ½ mínimo mensual vigente (2019) x 3 años[1]
($828.116 + $414.058) = $1´242.174 * 36 meses = $44´718.264

No obstante lo anterior, es claro que la cuantía excede el monto fijado en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*(Se resalta).

[1] "Artículo 157 del C.P.A.C.A. Competencia por razón de la cuantía.
...Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Teniendo en cuenta que la suma pretendida excede el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[2], considera este operador judicial que le corresponde a los Tribunales Administrativos asumir el conocimiento del presente asunto, en los términos del numeral 2º del artículo 152[3] de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado, y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 04** del **28 de enero de 2020,** el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria

[2] Salario mínimo año 2019: $828.116 x 50 = $41´405.800.
[3] Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.